DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200077600
Demandante: MARÍA ANGÉLICA RICO BARRAGAN
Causante: ÓSCAR AGUDELO RIVEROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales arrimados por los herederos conocidos en la causa sub judice.

En lo que refiere a la petición de la promotora en donde rehúsa dar cumplimiento a la carga impuesta por el despacho de notificar a las herederas cuya existencia se puso en conocimiento, so pretexto de que pueden promover la acción de petición de herencia; se le hace saber que, tal petición se desestima en la medida en que aquel proceso se encuentra concebido para que la ejerza el heredero preterido en la sucesión, por desconocimiento de su existencia y no, para quienes conociéndose su existencia no son llamados al proceso, pues, la última hipótesis contraviene la buena fe del promotor y sobre todo el contenido del artículo 490 del C.G.P que establece el deber de notificar a todos los herederos conocidos, para que ejerzan el derecho de opción.

Si, como en el caso bajo estudio, se desconoce donde notificar a un heredero lo procedente es su emplazamiento, para que sea el curador ad-litem quien acepte con beneficio de inventario la herencia, nunca el desconocimiento de aquellos, como se pretende.

Con todo, se tiene que, KARINA y ALEXANDRA AGUDELO CHAPPARO presentan memorial en el que manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 42), estando acreditada su condición de herederas del causante, conforme la documental vista en archivo digital 28. La actuación realizada, permite tener como notificadas a las mentadas, pro conducta concluyente, conforme a las reglas del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En la ilación de ideas, se dispone reconocer y tener como herederas que, para todos los efectos, aceptan la herencia con beneficio de inventario a KARINA y ALEXANDRA AGUDELO CHAPPARO.

Las mencionadas manifiestan ceder sus derechos herenciales a favor de LINA ROCIO AGUDELO CORREDOR; SE NIEGA EL PEDIMENTO, por cuanto aquel acto es solemne, en la medida que, su perfeccionamiento se da mediante escritura pública.

En la medida de lo expuesto, deberá rehacerse el trabajo de partición, a efectos de incluir a las mentadas herederas. Realizado lo anterior, se proveerá sobre las objeciones que se presentasen, ante su ulterior traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.10 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5bd4c0c4e46b91477def516adccf45cec4c2da7fa57fbb6439ba59b4767be**

Documento generado en 16/03/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220200340-00
Demandante: MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON
Causante: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Inconforme con la determinación aludida el apoderado incidentante (parte demandada), sustenta su inconformismos en:

1. No es posible aplicar el principio de trascendencia, pues, el auto que decretó el desistimiento tácito, en el contexto de la reorganización, no está ejecutoriado, ante la formulación de recurso de reposición.
2. Era deber del despacho verificar los boletines que de manera trimestral expide el Consejo Superior de la Judicatura, conforme deviene del artículo 19 del la Ley 1116 de 2006.
3. No se puede convalidar una actuación que se sustentó en la violación de la ley
4. No es de recibo el argumento según el cual no se puede nulitar, por cuanto, la demandante de la referencia nunca fue notificada del proceso de reorganización.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso, para atacar lo decidido, estimando que ha debido es rechazarse de plano, por no haber alegado la nulidad en oportunidad por la interesada.

Se indica que el proceso de reorganización no figura en el certificado de matrícula mercantil, para dar oponibilidad.

No está incluido el establecimiento de Comercio Lejanías Club, ni la señora Edelmira como Plazas como acreedora, en el proceso de reorganización empresarial.

CONSIDERACIONES

El análisis a los puntos de inconformismo 2 a 4 que, en resumen, realiza la presente; solo se hará, en la medida en que se supere la cuestión principal, a saber, el argumento 1.

Precisamente la nulidad se desestimó al verificarse que, ante la inexistencia, a la hora de ahora, de un proceso de reorganización de persona natural comerciante, intrascendente era dejar sin efecto la actuación.

Es claro que, la prohibición de continuidad o iniciación de los procesos de restitución de inmueble arrendado, tiene por finalidad garantizar la continuidad de la actividad mercantil, mediante los establecimientos de comercio de que aquella se vale; conforme se explicó en la decisión cuestionada, y, conforme deviene de la regla jurídica habida en el artículo 22 de la Ley 1116 de

2006.

Las nulidades procesales están concebidas como remedios excepcionales, los cuales proceden no solo ante la existencia de una irregularidad, sino que, aquella debe verificar la constitución de otros presupuestos, tales como el que sea un defecto trascendente. De allí que sostenga la Corte Constitucional:

> "*Realmente lo que la Corte tiene establecido es que en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades (no hay nulidad sin daño), su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento, pero no que ella no proceda cuando haya prueba afirmativa de la responsabilidad del acusado, como se sugiere en el concepto. La declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. Además toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación. De allí que sea importante demostrar las consecuencias del yerro, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala*"[1]

Y tal principio debe ser verificado al momento de decretarse la nulidad de la actuación, de cara a la efectividad de la cosa juzgada y ejecutoria de las providencias judiciales[2].

En procura de no hacer demasiado extensivo el análisis, se reiterará a la demandante que, la solución no era, desde ningún punto de vista, el rechazo de plano, pues, nos encontramos ante causales a las cuales no les aplica el principio de convalidación, en tanto, insanables.

Ahora, en lo que al extremo demandado respecta; se tiene que, se arrimó al plenario copia de un auto mediante el cual se dispone no reponer la decisión que decretó desistimiento tácito al proceso de reorganización y que nada reza sobre la concesión de recurso de apelación (no se afirma que sea procedente), por lo tanto, al momento de darse solución al presente proceso es claro que, no hay proceso de reorganización que permita predicar los efectos que de allí devengan, tales como, la garantía de la actividad mercantil en locales comerciales arrendados para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Si ello es así, lo decidido en la providencia recurrida no puede ser revocado, pues, la declaratoria de nulidad, corolario de una irregularidad en lo actuado; es intrascendente de cara a la finalidad del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Al verificarse que la razón de la decisión no es confrontada con éxito, más allá de que se compartan o no los restantes argumentos esgrimidos por el recurrente; innecesario se hace su estudio, máxime cuando algunos de los puntos ni si quiera controvierten lo dicho en la providencia, sino lo manifestado por su contraparte.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, para decantar la improcedencia del

---

[1] T-1055 de 2006

[2] Valga hacer un paréntesis para indicarle al recurrente que, a propósito de la invocación de la teoría del antiprocesalismo; una de las limitantes es la prohibición de dejar sin efecto las sentencias y/o autos con fuerza de sentencia; por lo que no es tan simple como dejar sin efecto, según se pretende.

recurso de apelación formulado como subsidiario, dado que, el tramite que se imprimió corresponde a única instancia, dada la razón en la que se fundamenta la acción, esto es, mora en el pago de los cánones y la cuantía, la cual, estimada conforme lo determina el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. es mínima.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.10 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122117ea821ca39a75f278e9aeee5f6d007c73e5d1d4c0d631660c4c5d1dfc4**
Documento generado en 16/03/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso ejecutivo
Radicado: J03-2021-867-00
Demandante: IFC
Demandado: LINA MARIA FORERO CUBIDES Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto transcurrido más de un año no se había efectuado acto alguno de impulso

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Indebida notificación del auto mandamiento de pago a la demandante. Luego de verificada la respectiva plantilla en el micrositio, se observa que le asiste razón. Por razones inexplicables secretaría no enlazó el contenido del auto.

Con todo, en la medida en que lo menciona en su escrito de recurso, se le tendrá como notificada del mismo y por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

2. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber iniciado el ciclo notificatorio a los ejecutados.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso

y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.

Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el inicio del ciclo notificatorio. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fine de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se requerirá a la accionante para que complete el ciclo notificatorio, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, según la causal habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente digital a la apoderada actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la accionante para que notifique a los ejecutados en el plazo máximo e improrrogable de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandante del contenido del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Compártase enlace del expediente a la apoderada ejecutante, conforme ya lo ordenó el auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904ed2a7502cdef62e759bf8a2eb184e523ca5c9f1cf7bec5dfad10942c0069**
Documento generado en 16/03/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210087 6-00
Demandante: ORION SAS
Causante: JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS
Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al verificarse la certificación de entrega vista en archivo digital 31; se tiene como notificado personalmente al demandado JOSE DE JESUS BARRERA ROJAS, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma exige, solamente, acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, no así, confirmación de lectura, esto es, a efectos de entender como válidamente realizada la notificación personal.

Por lo expuesto, se niega la petición de emplazamiento enervada.

Se deja constancia que, vencido el término de traslado, el demandado no contestó demanda.

Por verificarse procedente, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 8 A.M. La diligencia se realizará mediante la plataforma lifesize y mediante enlace de acceso que, previo a la hora fijada, remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico reportadas.

Se tienen como allegadas las pruebas documentales arrimadas con la demanda.

Se advierte la obligatoriedad en el deber de asistencia de las partes y sus apoderados, a la audiencia convocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.10 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031307008ac9d10141685ee7ed19f70f00ac31ceced752719ccfe9b53b12a5e**

Documento generado en 16/03/2023 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200073300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	ZANDRA CEDEÑO BONILLA C.C. 47.435.190
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ZANDRA CEDEÑO BONILLA C.C. 47.435.190, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias, se evidencia que los ejecutados fueron notificados por aviso, mediante correo certificado en fecha 12 de mayo de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía SEMCA.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42a09ef90a867a3e233ad37f8e10190a9d2565d9a80c6ad5fb322fde4efc1c**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00763-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	EDGAR FUIGUEREDO CARDOZO C.C. 9398445
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez revisadas la solicitud de impulso procesal al traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, estese a lo resuelto en auto de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), en donde se aprobó la liquidación del crédito presentada.

En atención a lo anterior, se insta respetuosamente a la profesional del derecho a no contribuir en la alta congestión del despacho, evitando radicar memoriales innecesarios y repetitivos de impulso procesal, pues a trasvés del micrositio del Juzgado puede estar al tanto de las actuaciones realizadas, así mismo se recomienda que sea mas diligente al presentar los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95848d8308624855a0393528a61d98e3e404e045947e0363fb2f1049d0b08ec**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00789-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL -SAYOP – NIT. 901380793-1
DEMANDADO	YURI ANDRÉS SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 11.255.759 GERMAN ALONSO CONTRERAS HERNÁNDEZ C.C. 80.545.250 SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6
DECISIÓN	SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2023)

A U T O

Procede el despacho a solventar al haberse percatado que no se tiene jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), se avoco conocimiento y se admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL -SAYOP- Nit. 901380793-1 representada legalmente por MARÍA CONSUELO CARRILLO HILLON en contra de GERMAN ALONSO CONTRERAS HERNANDEZ C.C. 80.545.250, YURI ANDRES SANCHEZ LOPEZ C.C. 11.255.759 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Se continua la actuación a través de auto de fecha 19 de mayo de dos mil veintidós (2022) no se acepto renuncia presentada por IVAN DARIO VEGA CORONADO, así mismo el despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica al abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

El día dos (02) de febrero del año 2023 ingresa al despacho el presente proceso para resolver memoriales allegados, en donde se percata que se carece de jurisdicción y competencia para conocer el asunto.

1. **SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.**

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá.

Lo primero que se debe mencionar es que la jurisdicción es la potestad del estado de administrar justicia, a través de sus distintas especialidades; conforme la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, último caso, aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa, al tenor de lo reglado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuando a tenor literal establece:

> "*ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en*

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En forma tal que, tal jurisdicción se instituye para conocer de los litigios en los que estén involucradas entidades públicas y que devengan de las fuentes de las obligaciones allí enunciadas, entre ellas, hechos y omisiones como generadores de responsabilidad extracontractual.

En tratándose de una acción en la que se persigue la declaratoria del deber de reparar el daño causado a una entidad pública, ante la ocurrencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual, ocasionado por particulares; es menester analizar la potestad de ejercer jurisdicción, en tal contexto.
En primera medida, el propio artículo 104 del C.G.P, establece una regulación que, en principio, no resulta muy ilustrativa, cuando estatuye:

"*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Con todo, en el presente caso no es posible aplicar la cláusula de asignación residual de competencia, pues, si tiene una especifica determinación del juez competente, más allá de la generalidad que deviene del inciso primero del estudiado artículo 104 del C.P.A.CA.

Lo que busca la acción es la reparación de un perjuicio y para ello formula demanda de responsabilidad civil extracontractual, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, derivada del ejercicio de actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos. Valga indicarle al actor que una cosa es el régimen de responsabilidad y otra el título de imputación; no como plantea en la pretensión primera, cual si se pudiese establecer una como subsidiaria de la otra[1].

Si ello es así, se busca la reparación del perjuicio, el C.P.A.C.A regula un mecanismo judicial para la obtención de tal cometido, a saber, la acción de reparación directa, estatuida en el artículo 140, así:

"*ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

[1] Posición manifestada como mero obiter dictum, no relevante para el fondo del asunto, empero, dictada con fines de corrección pedagógica.

> ***Las entidades públicas deberán promover <u>la misma pretensión</u> cuando resulten perjudicadas por <u>la actuación de un particular</u> o de otra entidad pública.***
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*"

Aquella norma estatuye que, la reparación directa se encuentra concebida no solo para la reparación del daño antijuridico producido por el estado, sino, conforme se desprende del acápite resaltado, para que la administración obtenga la reparación del perjuicio derivado de la actuación de un particular.

En tal medida, si aquella es la acción que corresponde para ventilar el objeto de la presente; es menester verificar quien es la autoridad investida de la potestad jurisdiccional de resolver tal asunto.

Sobre este último punto, no le cabe duda al fallador que, es a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la ordinaria civil, conforme se desprende de la expresa asignación que hace la ley, según la cuantía, a los jueces y tribunales de aquella especialidad. Véase como se regula:

> "*ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"
> "*ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *6.* ***De los de reparación directa****, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Entonces, se plantean las siguientes premisas:

1. El perjuicio causado a la administración por particulares debe ser reparado mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.
2. El conocimiento de la acción de reparación directa está asignado a los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo, según la cuantía de las pretensiones.
3. En el caso bajo estudio se busca la reparación del perjuicio sufrido por un ente de naturaleza pública, corolario de la conducta antijuridica de un particular.
4. La conclusión no puede ser diferente a que la acción se debe ventilar por la senda del medio de control reparación directa, por cuenta de un Juez de lo contencioso administrativo.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de competencia por jurisdicción es

improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado N.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b469b0fd61f10cc4ae4f77cfa50dbe2d14c432c2e624e6f9ab7adb08bc8a23**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00802-00	No. Interno:	
Demandante:	COMERCIAL MOTOR'S S.A. Nit. M844.004.227-5		
Demandado:	OFELIA SOCHA SUAREZ C.C. 1.118.539.347 JHON BEYBY MORALES LANCHEROS C.C. 9.430.048		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del veinticuatro (24) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 a 293 y 301 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del

artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b7c8a066716fd7be8da7b3ebf385f4a4d077faab561ea77ae411b0cfcd529**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00052-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	YAZMIN ORFIDIA PEREZ DURAN C.C. 47.433.935 Y SANDRA MILENA DURAN ORTIZ C.C. 47.436.542
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Se tiene por notificada a la señora SANDRA MILENA DURAN ORTIZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 07 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 25 de noviembre de 2022.

En cuanto al intento notificatorio realizado a la señora YAZMIN ORFIDIA PÉREZ DURAN, se requiere a la ejecutante para que aporte las constancias de haber gestionado la notificación por aviso que regula el articulo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd25c5f361077015db2610e8a3c15f7139bdf41c67f058980a818e605c3e31**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00053-00	No. Interno:	
Demandante:	YENNY GUEVARA ANGEL C.C. 47.436.446		
Demandado:	ESTADO VERDE S.A.S NIT. 901.039.690-1		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del primero (01) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 a 293 y 301 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran

causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73cbaa62cd1ded7cc82ea3f7a864d6f7829819435479e4fb3a7a43e257a0bb**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2021-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALFONSO AVILA CONTRERAS C.C. 91.046.454
DEMANDADO	ROBIN ANDRÉS FERNÁNDEZ CAICEDO C.C. 1.119.510.443
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

En cuanto al intento de notificación al demandado ROBIN ANDRES FERNANDEZ CAICEDO, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 del C. G. P., toda vez que la comunicación fue enviada a la dirección física y dentro de esta menciona que se le está notificando de manera personal según los estamentos del decreto ley 2213 de 2022, realizando una mixtura entre las dos formas de notificación contenidas en las normas antedichas, según lo preceptuado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal Casanare, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado 85001400300220200022600.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff1e126cabae9a4fe7920a4ee7eeea5be99b82ef6564fb3f8871a867606f1e**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-001071-00
Demandante:	JOSE ADAN PAN TABACO C.C. 74.858.435 JAPC RC. NIUP 1029663740 MYPC RC NIUP 1222126642 ELENA LUCIA PAN CABULO C.C. 1007420022
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO SA NIT. 860.009.578.6 SNEIDER YAMID ROJAS CUSBA C.C. 1.118.539.316 WILSON ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ CC 2985112 YIMMY ALEXANDER CARO RAMÍREZ C.C. 86.058.009
Clase de Proceso	DECLARATIVO
Decisión:	EXCEPCIONES PREVIAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda y anexos radicado por la profesional en derecho HÉCTOR GOVANY CORTEZ GÓMEZ, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez revisado los anexos allegados con la solicitud se procede a reconocer y tener al abogado HÉCTOR GEOVANY CORTEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.

En aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se advierte que se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA, como apoderado del demandado WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ, quien presento contestación de la demanda dentro de termino, proponiendo excepciones de mérito.

No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA, como apoderado del señor SNEIDER YAMIR ROJAS CUSBA, toda vez que el memorial poder no cuenta con presentación personal o de haber sido conferido como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual no se tendrá como contestada la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA, como apoderado del demandado YIMMY ALEXANDER CARO RAMIREZ, quien presento contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Se advierte que el demandado YIMMY ALEXANDER CARO RAMIREZ, formula excepción previa que denominó **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**; derivada de la falta de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

DEL TRAMITE

Se evidencia que el escrito contentivo de la excepción previa fue remitido con copia a la dirección electrónica del apoderado accionante, sin que hubiese presentado oposición alguna y no habiendo necesidad de traslado secretarial, por tal razón.

SE CONSIDERA

Las excepciones previas son mecanismos defensivos que no buscan atacar las pretensiones en sí mismas, sino que tienen por finalidad la corrección del curso de la acción, ante defectos formales que puedan afectar lo actuado.

En cuanto llamadas a corregir la mera formalidad, el legislador las ha limitado, en procura de que no cualquier defecto genere la dilación del derecho sustancial como fin último del proceso. En virtud de lo expuesto, las excepciones previas responden al principio de taxatividad, en tal medida, solo se pueden invocar las estatuidas en el artículo 100 del C.G.P; en los procesos que las admitan.

Dentro del listado habido en la norma enunciada, se verifica en el numeral 8, la siguiente:

> **"*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"**

Sobre la finalidad de tal excepción, ha dicho:

En cuanto a la suscitada excepción previa, se hace necesario preciar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia " el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente, y no cualquier inconformidad superable lógicamente …(Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, EXXp.6649, 18 de marzo de 2002).

CASO CONCRETO

Observa el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y ss. del CGP, así como lo establecido por el ordenamiento jurídico en lo que respecta al requisito de procedibilidad como lo es la conciliación prejudicial, si bien es cierto el demandado no presto caución solicitada por este estrado judicial, lo hizo con una justa causa, por cuanto en auto de fecha 17 de agosto de dos mil veintidós (2022) se concedió amparo de pobreza.

En consecuencia, de lo anterior, prospero las cautelas solicitadas dentro del escrito de la demanda, por estar acordes con lo estatuido en el literal B del numeral 1 del articulo 590 del C.G.P, al relevarse a la parte demandada de prestar cauciones.

El relevo de cauciones se encuentra establecido en el articulo 154 de la ley 1564 de 2012, el cual expresa "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*"

Que el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, trae consigo las excepciones para acudir a la jurisdicción de manera directa al respecto entre estas:

(…) PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (…).

Como se ve, las pretensiones y hechos en que aquellas se fundamentan son absolutamente disimiles y en tal medida, la emisión de dos decisiones, en nada contraviene el principio de seguridad jurídica, que es lo que precisamente busca resguardar la excepción establecida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se declarará NO PROBADA, la excepción previa formulada y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.; se condenará en costas y agencias en derecho al demandado, las cuales deberán ser liquidadas conforme la tarifa mínima que autorice el respectivo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sobre tal materia.

En virtud de lo expuesto, el Jugado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante, las cuales se deberán liquidar en la forma dispuesta por el artículo 366 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee0988ea47b941e18bb2315c6ab14909303d3993967b6f6bcd29017cff4b43**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	RAFAEL MORALES

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con memorial radicado de la parte ejecutante, en donde solicita se emplace a los herederos indeterminados del señor RAFAEL MORALES (Q.E.P.D); así mismo se allega por parte de la registraduría nacional, registro civil de defunción del demandado antes mencionado.

Una vez revisado el registro civil de defunción anexado con la repuesta de la Registraduría Nacional se observa que el señor MORALES RAFAEL, falleció el 06 de septiembre de 2021, por lo cual se dará aplicación al artículo 159 del C. G. P.

> *"(…) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. (…)"*

Dado que la parte ejecutada no estaba representada por apoderado judicial ni curador, es procedente la interrupción del proceso ejecutivo, y a su vez proceder a la citación de su cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso, para realizar la sustitución procesal, conforme lo manda el artículo 160 del CGP:

> *(…) Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Así mismo el artículo 68 del CGP expresa:

> "*(…) Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos*

respecto de ellos, aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En el caso concreto, el extremo promotor manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no conocer herederos determinados del causante, por lo tanto, solicita dar continuidad al proceso en contra de los indeterminados; lo que se muestra procedente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que operó LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 06 de septiembre de 2021, fecha de fallecimiento el demandado RAFAEL MORALES, de acuerdo a lo establecido en el No. 1 artículo 159 del C. G. P.

SEGUNDO: Se ordena la continuidad de la actuación con los herederos indeterminados del demandado el señor RAFAEL MORALES (Q.E.P.D)

TERCERO: Para el cumplimiento de la disposición que antecede, se ordena a secretaría realizar la inclusión de los herederos indeterminados de RAFAEL MORALES, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: tener como apoderada judicial a la doctora gloria del CARMEN IBARRA CORREA, quien remplaza al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en representación de COVENANT BPO S.A.S apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64997e393f2b4f7b41976ff121e707b584cc4c7d58c9f4e5295969e033620192**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN CARDENAS PIRABAN IVAN YESID CARDENAS
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificado por aviso al demandado SEBASTIAN CARDENAS PIRABAN, conforme al artículo 292 del C.G.P, por lo que se tendrá realizada la notificación desde el 12 de diciembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 16 de enero de 2023, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor IVAN YESID CÁRDENAS C.C. 74.752.488.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5becf2ec788eb7cfb7076d16906d0ca8dde94193ae290b83ce03409dacefe5**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003- 2021-00042-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandado:	MIREYA AVELLA PATIÑO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Una vez revisado el archivo digital del despacho, se evidencia que mediante providencia de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se resolvió recurso de reposición y se tomaron otras determinaciones, entre estas se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.

La parte pasiva, interpuso las excepciones de mérito “cobro de interés por encima del máximo permitido y aplicación de sanción, pago parcial de la obligación, inexistencia del titulo valor -letra de cambio, Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior, se corre traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Así mismo se verifica renuncia de poder por parte del doctor JUAN PABLO CARDENAS GIL, apoderado del demandante, dentro del cual se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP.

Se allega memorial poder concedido al doctor ALFONSO RUIZ FONSECA, el cual no cuenta con constancia de presentación personal o de haberse conferido como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: Se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante JUAN PABLO CARDENAS GIL.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, C.C. 7.213.176 y T. P. 39.025 C. S. J. como apoderado de la parte demandada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551f264fc2cb68c60db1a623241d8145d1f533cf1f686129ef8b743cc47e902**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100060-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EDGAR VARGAS CASTAÑEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del término de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA SA hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8711377e143626a3f3864e0a741677b9d2057f93c981269758734fdec706d4e**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00066-00	No. Interno:	
Demandante:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SEGUROS TS CASANARE LTDA		
Demandado:	ROLFE ACOSTA GARZON		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 13 de octubre de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliese las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda; mismas que ya le habían sido requeridas mediante auto de fecha 28 de julio de 2022.

A pesar de los múltiples requerimientos, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d26914da167fcc07488855f9d9f6f6ecdbf6bb38af63c209c1079630e5ebf**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00073-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE LTDA		
Demandado:	JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 13 de octubre de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliese las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación conforme lo disponen la ley.

A pesar de los múltiples requerimientos, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea43a62ed1e6a7933bf35e5612e15996518d3f42e5e34bb81ae53131bd3c65**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-000102-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE LTDA		
Demandado:	FELIX ARTURO RODRIGUEZ CORTES		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 06 de octubre de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliese las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación conforme lo disponen la ley.

A pesar de los múltiples requerimientos, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c81244e043309ba79dd43e035f02be887a9d07476c0517aca6a007303d613e9**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202200086**
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: ADRIANA INES GONZALES CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se evidencia de entrada el yerro cometido por el Despacho en providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2002) que libra mandamiento de pago, donde se emite orden de apremio por un valor que no se encontraba estipulado en la demanda.

Por lo anterior, se aclara dicha providencia indicando el valor de Veintiséis Millones Cuatrocientos Un Mil Doscientos Cincuenta Y Un Pesos Con Treinta Centavos ($26.401.251,30) quedando la orden de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra de ADRIANA INES GONZALES CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($26.401.251,30) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

De acuerdo a lo resuelto en auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), requiérase al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior conforme las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b373720e673e66c8a88ebea8ff67116e638ded96497b74e61730bb69d8de7e**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	ADRIANA VEGA PEREZ Y ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación personal a la señora ADRIANA VEGA PEREZ, se tiene por notificada en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 07 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 27 de octubre de 2022.

No se verifica procedente la petición de emplazamiento efectuada por el ejecutante, por cuanto se verifica que en el artículo quinto del Auto Que Libro Mandamiento De Pago, se autorizó la consulta de información en las bases de datos (RUES, ADRES), en caso de requerirse, con el fin de obtener dirección física o electrónica del demandado.

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica de la señora ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1116551366.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef232efef2cc2b2afe1160cb63e697bde9f5bb31be45d707368a544dd408572**

Documento generado en 16/03/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00106-00	No. Interno:	
Demandante:	DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE		
Demandado:	COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S y en favor de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la COMERCIALIZADORA SURTIFOOD JCA S.A.S persona jurídica ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 11 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 28 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f7059710c98da28d06be12d4c3629efd56f8e7fb68d0c1af79e699c05d0ad**
Documento generado en 16/03/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00130-00	No. Interno:	
Demandante:	SANDRA PATRICIA NOVA MARIN C.C..46.674.634		
Demandado:	SANDRA LUCIA SUAREZ SALCEDO C.C. 33.481.985		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TIENE DIRECCIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De acuerdo a la solicitud que antecede y lo manifestado por la parte actora, téngase como nueva dirección de notificación de la ejecutada, la siguiente:

- Manzana 117. Lote No. 12 del barrio la bendición de la ciudad de Yopal Casanare.

Requiérase al ejecutante para que realice el tramite notificatorio, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65a82b6060eabc4548de94206fe927e0c8697250ce85269e5b7028e0675bdc**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2022- 00143-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S. A
Demandado:	ADELINA GUTIERREZ PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Decisión	CORRIGE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

En virtud de lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada es ADELINA GUTIÉRREZ PÉREZ y no como se menciono en el encabezado de este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309d56f1a742798e7c4ce34c5428510cc329d6267784c27937d1957de2dc70d**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	CARLOS JULIO MARROQUIN C.C. 79.243.739 ELIZABETH QUEZADA SORACA C.C. 46.378.069
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez revisadas las múltiples solicitudes de impulso allegadas por la parte ejecutante en donde pretende que se ordene seguir adelante con la ejecución, estese a lo resuelto en auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en donde se ordeno repetir el ciclo notificatorio.

En atención a que el demandado el señor CARLOS JULIO MARROQUIN, envió solicitud para que se le permita contestar la demanda y dado que no cumple con los requisitos del artículo 301 del CGP; no se puede tener por notificado por conducta concluyente. Notifíquese por secretaria a aquel ciudadano, al correo electrónico marroquincjm@gmail.com en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tendrá validez la notificación que primero se perfeccione (de cara al requerimiento que en el mismo sentido se hace al accionante).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b736ed50d829d203fc2eb7d916381f4df20a4a056b2bfc69564815ff3430f**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00191-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSUMOS AGRÍCOLAS DEL CASANARE-INSUAGRO
DEMANDADO	JOSÉ ASDRUBAL HIGUERA VEGA JOSÉ VICENTE ARIAS PEDRAOS
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

En cuanto a la notificación del ejecutado JOSÉ ASDRUBAL HIGUERA VEGA, efectivamente dentro de la guía No 0408509 se constata que se realizó devolución de la misma en razón a que el destinatario no reside en la dirección referenciada por lo que no se tiene por notificado.

En lo que respecta al intento notificatorio al señor JOSÉ VICENTE ARIAS PEDRAOS, se debe aplicar lo establecido en el Articulo 191, numeral 4, con el fin de llevar a cabo una correcta notificación.

No se verifica procedente la petición de emplazamiento efectuada por el ejecutante, por cuanto el artículo cuarto del Auto Que Libro Mandamiento De Pago, se autorizó la consulta de información en las bases de datos (RUES, ADRES), en caso de requerirse, con el fin de obtener dirección física o electrónica del demandado.

Toda vez que para el despacho se hace necesario consultar la base de datos ADRES BDUA, y en consecuencia, se ordena oficiar a la CAPRESOCA E.P.S, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor JOSE VICENTE ARIAS PEDRAOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 9650955.

Así mismo se hace necesario consultar la base de datos ADRES BDUA, y, en consecuencia, se ordena oficiar a la CAPRESOCA E.P.S, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor JOSE ASDRUBAL HIGUERA VEGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 9659783.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c7f521b7c4812ad69b94e2b0602dc7e0434f8b0bfa732c1149be6410997e5**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003- 2022-00826-00
Demandante:	MILCIADES ARDILA CALDERON C.C. 74.860.445
Demandado:	DIANA MILENA NARANJO JAIMES C.C. 33.481.694
Clase de Proceso	DIVISORIO
Decisión:	ADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Es de advertir desde ya, que, dentro del asunto de referencia, del dictamen pericial presentado por la parte actora se deriva que el bien inmueble objeto del presente NO es susceptible de subdivisión por lo que se accederá a la petición de la parte demandante, por cuanto, se dará continuidad al presente proceso como divisorio ad-valorem o para la venta de la cosa común.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial, promovida por MILCIADES ARDILA CALDERON, en contra de DIANA MILENA NARANJO JAIMES.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada DIANA MILENA NARANJO JAIMES. de acuerdo al artículo 291 y subsiguientes del CGP.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470 -70622 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en los términos del Art. 591 del CGP.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 406 s.s. del CGP del Código General del Proceso.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a ANGEL DANIEL BURGOS C.C.9.432.058 T.P. No. 221.536 del C. S. de la J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3fa5dfd13e8cda1adc1c83df087067de401797652f78e47c41ba0bf6c7128**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00063-00**
Demandante: LEIDY DAYANNA DÍAZ CONTRERAS EN R/L DE D.M.P.D
Demandados: DAHIANA JASBLEIDY RINCÓN GUZMÁN
Clase de Proceso: PETICIÓN DE SEGURO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Observa el despacho que, dentro de las presentes diligencias se allegó, en término previsto, escrito por medio del cual se enmiendan en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio, de fecha 23 de febrero de 2023. Así las cosas y reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE SEGURO (RESPONSABILIDAD CIVIL) de mínima cuantía, presentada por LEIDY DAYANNA DÍAZ CONTRERAS EN R/L DE D.M.P.D por conducto de apoderado judicial, en contra de DAHIANA JASBLEIDY RINCÓN GUZMÁN.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico camiloperezbustos2019@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; teniendo plena validez y efectos procesales, aquella que primero se materialice.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe9c3cb8df62bf720d22a9226eff5a06e955fb42ba2e490425fb0a155f151e**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00065-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UNIDUCTOS S.A.S R/L MARIA CAROLINA BALLESTEROS BUTISTA CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO Y MARIA CAROLINA BALLESTEROS BAUTISTA
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **UNIDUCTOS S.A.S,** Nit. 900.376.773-3, **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO** C.C. 1.085.267.943 y **MARIA CAROLINA BALLESTEROS BUTISTA** C.C 52.411.177, por las siguientes sumas de dinero.

- **PAGARÉ N° 3630099808**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($17.645.176.00),** por concepto de SALDO A CAPITAL de la obligación.

2. Por el valor de los intereses moratorios pactado sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **UNIDUCTOS S.A.S,** Nit. 900.376.773-3, **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO** C.C. 1.085.267.943 y **MARIA CAROLINA BALLESTEROS BUTISTA** C.C 52.411.177, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **UNIDUCTOS S.A.S,** Nit. 900.376.773-3, **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO** C.C. 1.085.267.943 y **MARIA CAROLINA BALLESTEROS BUTISTA** C.C 52.411.177; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Se dispone reconocer y tener a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc1e790a4ec00e1b87ea55df5ac91c645c418412e59a2ef906b6c98f7aa716**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORBANCA S.A. NIT 890.903.937
DEMANDADO	JONH HENRY ALZATE ARANGO C.C. 11.228.095

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0007 de fecha 24 de febrero de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

"(…)2. El memorial poder, es conferido en forma inadecuada, toda vez que otorga poder general el cual debe ser mediante escritura pública según lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P. (…)"

Dicho requerimiento no fue acatado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación, toda vez que vuelve a presentar poder general mediante documento privado, lo cual desconoce la voluntad del poderdante ya que menciona en la demanda que se pretendía, otorgar poder especial, así desacatando lo preceptuado en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3313d2b40bdba823a6cfc0bd624ec332e63dd483bafe8c90538f0b49535af7**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00068-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO Y MIREYA PÉREZ BARRERA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0007 de fecha 24 de febrero de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

"(…)1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en él título. Corrija la pretensión. (…)"

Esto queriendo decir que debía tasar los intereses bajo lo pactado en el pagare presentado, equivalente a 18.37 % nominal anual, no liquidados al doble de los intereses remuneratorios como lo menciona el accionante.

Dicho requerimiento no fue acatado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10626e06325a2fe37be51576c73aaf47ed84f352868413e16744ac1ea57c072e**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	MARÍA ELENA OVALLE RINCÓN Y FLORALBA RINCÓN
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE,** en contra de **MARIA ELENA OVALLE RINCON** C.C.52.785.914 y **FLORALBA RINCON** C.C. 23.740.077 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma DE **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/CENTAVOS ($54.803.160),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 52785914, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS ($ 30.971.268).,** representado en el título valor – pagaré N° 52785914 causados desde el día 02 de junio del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18,37% nominal anual de conformidad al título valor, por un valor de un TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($3.998.399), y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA ELENA OVALLE RINCON** C.C.52.785.914 y **FLORALBA RINCON** C.C. 23.740.077, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA ELENA OVALLE RINCON** C.C.52.785.914 y **FLORALBA RINCON** C.C. 23.740.077; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a43d25cda21316ce99194efc3884803b2bf54e1f17723e1bbd015d9ce97506**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00070-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO Y MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en él título. Corrija la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f62fa3ebefd7e94564947c0aceb22a39df87e5c1f65d69efff7c5443a962f**
Documento generado en 16/03/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	DIANA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ Y EDGAR CRUZ ALMEIDA
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE,** en contra de **DIANA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ** C.C.47.441.580 y **EDGAR CRUZ ALMEIDA** C.C. 9.653.516 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS ($51.407.036),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 47441580, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 21.535.400**), representado en el título valor – pagaré N° 47441580 causados desde el día 15 de julio del 2022 hasta el 15 de febrero del 2022 liquidados al 18,37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el titulo valor, por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS ($2.307.698), y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIANA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ** C.C.47.441.580 y **EDGAR CRUZ ALMEIDA** C.C. 9.653.516, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIANA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ** C.C.47.441.580 y **EDGAR CRUZ ALMEIDA** C.C. 9.653.516; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e059acbf4611acee6ddee319dec482a8536865c95c1c275124bf80dac7f39**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN Y CARLOS HONORIO GUARÍN HERRERA
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE,** en contra de **YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN** C.C. 1.019.019.654 y **CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA,** C.C.6.249.600 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/CENTAVOS ($18.789.000).,** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1019019654, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/CENTAVOS ($18.789.000).,** representado en el título valor – pagaré N° 1019019654 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18,37% nominal anual pactado e conformidad en el titulo valor, por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/CENTAVOS ($1.725.770),** y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN** C.C. 1.019.019.654 y **CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA,** C.C.6.249.600, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN** C.C. 1.019.019.654 y **CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA,** C.C.6.249.600; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de

diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2882376ff480ef0539cb3b1630512d9acb2306344623e14f9dca09dea79c8**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	EDUARDO VALERO WALTEROS Y MARTÍN EDUARDO CASTRO ORTIZ
DECISIÓN	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) De Marzo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE,** en contra de **EDUARDO VALERO WALTEROS** C.C. 86039799 y **MARTÍN EDUARDO CASTRO ORTIZ,** C.C.79.319.050 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($86.134.195),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 86039799, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 34.848.000),** representado en el título valor – pagaré N° 86039799 causados desde el día 17 de julio del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados 18.37% nominal anual pactada en el título, por un valor de un **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SISTE PESOS ($ 3.431.957),** y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDUARDO VALERO WALTEROS** C.C. 86039799 y **MARTÍN EDUARDO CASTRO ORTIZ,** C.C.79.319.050, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDUARDO VALERO WALTEROS** C.C. 86039799 y **MARTÍN EDUARDO CASTRO ORTIZ,** C.C.79.319.050; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a266f35bc30abba1d1bf258a789653289d59e681a4c3d3f7a1797df8554718**

Documento generado en 16/03/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003001-2020-00708-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGEL MAURICIO CARDENAS
DEMANDADO	JOSE LUIS HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que a pesar del requerimiento realizado a la parte demandante mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022, la misma no agotó los trámites notificatorios, por lo cual se requiere al ejecutante a fin de que allegue las constancias de notificación al demandando, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fb84922a2f71abddcd86361461197ad82e773c829fe61f015c3fc7ffbedef**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001 2021–00081- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5
DEMANDADO	MARIA YOLANDA VIANCHA ESQUIVEL CC. 47438599 FABIO MONTANEZ MATEUS CC. 9659261

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 823.265, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE No. 25203590002135:	$ 823.265
TOTAL	$ 823.265

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001 2021–00081- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5
DEMANDADO	MARIA YOLANDA VIANCHA ESQUIVEL CC. 47438599 FABIO MONTANEZ MATEUS CC. 9659261

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948ae281d824fc35b68afbffe677af9ff0259b9ce4e8a916aa8f655afaf6e1e**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001**20200051200**
Demandante: COMFACASANAERE
Demandados: **NURY JINETH GUEVARA DUEÑAS**
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso con memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se sirva designar curador ad litem, y constancia de notificación personal a la curadora ad- litem YULY YAMARY BARON VARGAS, realizada el 19 de diciembre de 2022.

Revisadas las diligencias se observa que, mediante providencia de 31 de marzo de 2022, se ordenó designar curador ad – litem, labor para la cual se designó a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, a quien se le comunicó la designación mediante Oficio No. 0065NLRP, DEL 26 DE ABRIL DE 2022, el cual goza de constancia de entrega del 07 de junio de 2022, sin que en el término establecido la abogada se manifestara sobre su aceptación o declinación.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2022, se le notificó de manera personal conforme al Art. 8 de la ley 2213, sin que la misma allegara contestación alguna.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que no se presentaron excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43c602d4982e529d46925e9e3cd25251cac4e5dcc61cc7a0de045823fff88e**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00547-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	RENSON IVAN AVILA ORTIZ C.C. 1,116,546,509

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no se observan en las mismas constancias de que se encuentre agotado el trámite notificatorio a la parte ejecutada, por lo que se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040300ba48296d8d62a0293a0aa64c74360089aecf781223f186d77a8bd62da6**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210088400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS SAS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de marzo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23db31d06875e9537605176f2c99d50eeb6f72cb12c5102ee61ab562174a4a**
Documento generado en 16/03/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	PAULA ALEJANDRA SANCHEZ PARRA C.C 1018488546 ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA C.C 46377955 NOHORA MABEL SANCHEZ PARA C.C 46363963

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega renuncia al poder radicada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, así como poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1895dc7f186c83af69ac058c6670c85a550581f535a93c98ec63cc0be4bf6c1**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021- 000933-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	YANEIRA GOMEZ SOTABAN C.C 23.827.981 PERDOMO VARGAS DAVID C.C 1.118.537.290

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto de fecha 03 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el radicado del mismo es 85014003003-2021-000933-00, no como se indicó en el auto precitado 85014003003-2021- 000932-00.

Así mismo, y toda vez que no se encuentra entre las presentes diligencias constancias de haber agotado el trámite notificatorio, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que agote dicha carga a fin de poder seguir el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232374b7c2dc94d7e1c2dce287424ed3b82842203d75d8f7542f446bbaefad32**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00938-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	ELIANA LICETH CRISTANCHO SUAREZ C.C :1116613691 PAULA ANDREA CRISTANCHO GRANADOS C.C 47395376

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega renuncia al poder radicada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, así como poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fc6f86366847ee413d3fd54b167cfad0aa86d9e7e4b54c03a50420afd5880**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210093900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	DAIANA ASTHRID MORERA HERNANDEZ HERNANDEZ GUERRERO MARYORY

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega renuncia al poder radicada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, así como poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40bed720e19246b351191d44f5fca7c4d5bbfb59c1811064cfd477ce5db9b2d**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00940-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	LAURA MILEIDY GOMEZ MARTINEZ MARTINEZ VELA JACINTA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega renuncia al poder radicada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, así como poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66106ba7e17ca686930c55055706f30846921340ac703a911e3f0d552b8a08**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210095000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	LISBETH MENJURE BARRERA LOPEZ LEGUIZAMON JOSE ANTONI

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega renuncia al poder radicada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, así como poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0742c0ebf97a5d7cf54b083bd7147806a468f26e745eea3d9adc03d71c07e8**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00964-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS CALDERON MEDINA C.C.1.118.545.883 JOSE DUMAR CALDERON MEDINA C.C.17.584.212

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrán por notificados de manera personal a los demandados WILLIAM ALEXIS CALDERON TIBAVIJA y JOSE DUMAR CALDERON MEDINA, a los correos electrónicos ing_calderon@hotmail.com y ovalleduarte@gmail.com, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 02 de diciembre de 2022 y 03 de diciembre de 2022, venciendo el término para contestar la demanda el día 19 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2022 respectivamente, guardando silencio los ejecutados.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados, de manera personal, a los ejecutados.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110526e4340bed8c77d64a27f182ee818be31ec343d25c2b41d3a34674012bfb**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00965-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	KAROL MELISA BOLAÑOS HERRERA JOSE RODRIGO BOLALOS MORALES

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrán por notificados de manera personal a los demandados KAROL MELISA BOLAÑOS y JOSE RODRIGO BOLAÑOS a los correos electrónicos karolme1a@hotmail.com y precoltda@hotmail.com, las cuales gozan de acuse de recibido de 29 de noviembre de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 02 de diciembre de 2022, venciendo el término para contestar la demanda el día 16 de diciembre de 2022, guardando silencio los ejecutados.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal a los ejecutados por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d40d7f24e19b53e2e305ff4ab18c0925d946851e28ce430725040e30ce9db8**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00966-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA OVALLE DUARTE LEAL

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrán por notificados de manera personal a los demandados ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZALEZ y JORGE VALBUENA CARREÑO al correo electrónico marlonduarte@unisangil.edu.co y ovalleduarte@gmail.com, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 13 de octubre de 2022, venciendo el término para contestar la demanda el día 27 de octubre de 2022, guardando silencio los ejecutados.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal a los ejecutados por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5e5c37810aaf2f172467af0bfad2124391fc1a3d728f588057c9b863d8548**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-01218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JHON HEILER ALVAREZ BECERRA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVELSO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823700d6302004f2d5d48be40a6c6e686257a3e4745947628465abe085fd576**

Documento generado en 16/03/2023 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01271-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENERCA SA ESP
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YOPAL

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal datada 13 de febrero de 2023, en la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra providencia datada 10 de febrero de 2022.

En atención a lo anterior obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior funcional y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe09d1d3dfe7a523280fbb613b150821ab323afa0bef6e5c1f227a1c1780d3**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220026900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LISETH VANESA SILVA SILVA ADELMO DE JESUS VELANDIA RINCON

Yopal, (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de marzo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: RECONOCER personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27d8e00284455aa84882c273decf9d4bd1a00db2de87676de550e13ba4bfb4**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220075500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1118548372

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de marzo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73b0cd3a766919432c3a6ccb3cc6f63e4524bbeba2ffe31694b4fb7b3ec6bda**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230002000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
DEMANDADO	CLAUDIA NIÑO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de marzo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c4851661df773b13e84cd86c5514897490c3e7f963940c7e80ab4e9d55e66**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**20220056100**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S
EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ
JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI
CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Revisadas las diligencias se encuentra dentro del plenario solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante (PDF 21), revisada la providencia datada 27 de octubre de 2022, se indica que dentro del presente proceso actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A y como demandados referencia del proceso es CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S, EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI, CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL, y no como se citó en la referencia de mentada providencia.

También obra dentro del plenario memorial poder otorgado al **Dr. MAIRON FERNEY LOPEZ FERNÁNDEZ**, en atención a lo anterior y en aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente al señor **JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUÍ**. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente. Se le reconoce personería para actuar como apoderado del señor Rodriguez Mongui al profesional en derecho **MAIRON FERNEY LOPEZ FERNÁNDEZ.** En procura de que el apoderado pueda hacer seguimiento de las actuaciones compártasele el enlace del proceso.

Por otro lado, conforme a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante PDF 35 y s.s, se tiene que CONSTRUCCION, INNOVACCION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S, CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL y EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ, fueron notificados de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos gerencia@cidtecsas.com, gerenciaercons@gmail.com y elnietomartinez@gmail.com respectivamente, las cuales gozan de constancia de entrega 07 de diciembre de 2022, teniendo por realizado el enteramiento el 13 de diciembre de 2022, y como término para contestar la demanda hasta el 17 de enero de 2023.

Toda vez que CONSTRUCCION INNOVACCIÓN Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S. y EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ, a través de apoderado judicial Dr. **MAIRON FERNEY LOPEZ FERNÁNDEZ**, presentaron contestación a la demanda el 17 de enero del 2023, se le reconoce personería para actuar como apoderado de los ejecutados precitados al profesional en derecho **LOPEZ FERNÁNDEZ.**

En cuanto al ejecutado CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL, se tiene por no contestada la demanda.

Por último se encuentra memorial en el cual el FONODO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita se tenga como subrogatario parcial, hasta el monto de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($27.622.971), el cual fue cancelado a BANCOLOMBIA S.A., conforme a la certificación expedida por este.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S, EDWIN

LEONARDO NIETO MARTINEZ, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI, CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)". Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A.

Entonces, el pago por subrogación supone la extinción de la obligación primigenia y el surgimiento de una nueva a favor del tercero que realiza el pago.

Si bien el pago genera la sustitución de acreedores; la norma no regula efectos procesales y en tal medida, la única opción que resulta acorde a las reglas del debido proceso, de cara a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de una obligación de índole puramente personal, es a través de la exigencia de aquella mediante otro proceso ejecutivo, que bien puede ser presentado como demanda acumulada, si es que se trata de una subrogación parcial.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el radicado 420/2013 M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, al firmar:

> "*De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer*"

Se reitera, no existe norma que regule los efectos procesales respecto del acreedor subrogatario, empero, en ningún caso es aceptable permitir que acreedor sustituya bajo el supuesto de cercenar la posibilidad de ejercer excepciones personales; lo que solo se evita con la promoción de una acción independiente, por cuanto, en estricto rigor se trata de un nuevo crédito.

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no reconocer como parte al subrogatario, a propósito de la solicitud de subrogación parcial.

Por lo anteriormente esbozado se tiene en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($27.622.971), cancelados a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito, no se hace parte como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por lo que este despacho se abtiene de reconocer personería jurídica para actuar al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66417c3e2223e61e9fa9579fb6f5512c40e27032da8fe8ca0c06cb27e46c19**
Documento generado en 16/03/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002**-2020-00456-00**
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
Demandados: CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SOSA
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO.

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por la cual se dispuso el rechazo de las diligencias, en atención a que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Debe estarse el petente a lo resuelto en decisión ejecutoriada que, no mereció recursos oportunos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49f3319d7b4b97a92204c96c3c010090a1083bb9e281aff738c8e5f31cd725**
Documento generado en 16/03/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000461-00**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INFORMA DATOS PARA NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Incorporada al expediente la respectiva respuesta de SANITAS EPS, el despacho informa a la parte interesada, los siguientes datos para la notificación personal de la parte ejecutada:

Calle 17 No. 27-35, Yopal- Casanare
Sofia.vargas88@gmail.com

Compártase enlace del expediente digital con la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659bff1f3de83b2b0b7cb6ce41711eacadde9a0300d4e8f6ffaae171cac72ed**
Documento generado en 16/03/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2020-000479-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO
ADRIANA PAOLA CRISTANCHO CRISTANHO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de marzo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de ADRIANA PAOLA CRISTANCHO CRISTANCHO C.C. 46.386.369 y JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO C.C. 74.186.936; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc5611ad804a3ed0281e9c0b54e44dd7eb8c367b19360cca2252003f37be11**
Documento generado en 16/03/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2020-000484-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS
CARMEN ROSA MENDEZ GIRON
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de marzo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 y CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c414aa20c5db9e94b910af77634886f76ae7e31cd58d8d9a188954962a0a0cd**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000468-00**
Demandante: MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ
Demandados: INGENERGY SAS
EPC INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO REPONE, CONCEDE APELACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual el despacho dispuso negar mandamiento de pago y archivar las diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho inadmitió demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada inicialmente en contra del CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN, conformado por los aquí demandados, providencia en la cual se solicitó al demandante reformar el petitum de cara a la orden de apremio, pues los consorcios, al no gozar de personería jurídica, no tienen capacidad para obrar dentro de un proceso judicial y, por ende, no pueden actuar como demandados.

En trámite de subsanación, el apoderado presentó reforma a la demanda, solicitando librar mandamiento de pago en contra de INGENERGY SAS y EPC INGENIERIA SAS y presentando nuevamente, como título para el cobro, letra de cambio en la que se indica que el obligado es el CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN y, su representante legal suscribe en calidad de girador y aceptante; además de aportar el contrato de conformación consorcial y el certificado de existencia y representación legal del mismo.

En virtud a ello, el despacho por auto calendado a 25 de agosto de 2022, optó por negar el mandamiento de pago deprecado, considerando que la obligación no es clara, en tanto el suscriptor del título es el representante legal de un consorcio y como tal, no tiene la capacidad para comprometer el patrimonio de todos los integrantes del consorcio y, en vista de que no son aquellos quienes extienden la promesa incondicional de pago, no se cuenta con la literalidad del título, como característica sine qua non para la exigencia del título valor.

Inconforme con tal decisión, el recurrente presentó escrito por el cual expone que los argumentos esgrimidos por el despacho, no corresponden a lo pedido en el auto inadmisorio; considerando que se pidió reorientar el petitum y en tal medida, la demanda se reformó para solicitar orden de pago en contra de los consorciados, toda vez que el título valor se suscribió en uso de las actividades contractuales del consorcio; razones por las cuales solicita revocar el auto atacado y en su lugar, librar la orden de pago solicitada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCEDENCIA

Revisado el expediente, el recurso de reposición procede dentro de las presentes diligencias, pues se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 318 del CGP. En razón a ello, el despacho se pronunciará de fondo, respecto a la argumentación esgrimida por el recurrente.

DEL RECURSO

En primer lugar, el escrito presentado por el recurrente hace especial énfasis en el cumplimiento dado a lo que el despacho solicitó mediante auto que inadmitió la demanda, indicándose que, en razón a ello, el escrito de subsanación se orientó exclusivamente a modificar las pretensiones de la demanda.

En tal sentido se afirma que, junto con la subsanación, se radicó reforma a la demanda, en la cual se cumple puntualmente la orden dada en el auto Inadmisorio, vinculando a los consorciados en calidad de demandados, puesto que el título valor que se presenta para el cobro es resultado de: ***i)*** la vocación y autorización para suscribir títulos, otorgada a su representante legal dentro de la ejecución de las actividades contractuales del consorcio; ***ii)*** el reconocimiento de obligaciones financieras respaldadas en títulos valores, hecho por el consorcio dentro de asamblea extraordinaria; ***iii)*** la cesión de derechos y obligaciones de uno de los socios consorciales, a favor de un tercero, en donde se reconoce que estos tienen carácter consorcial; ***iv)*** la falta de solvencia del consorcio para ejecutar el contrato estatal adjudicado, que le obligó a recurrir a préstamos y que se certifica por el contador del consorcio, de cara al pago de la obligación contenida en el título y; ***v)*** el entendido de que el representante legal del consorcio actuaba en representación solidaria de los dos consorciados en el momento de suscribir el título valor y que, de no ser así, el representante legal estaría incurriendo en una conducta penal que solo corresponde probar a los demandados.

Reunidas las condiciones descritas, en el acápite de pruebas se consigna claramente la solicitud de practicar interrogatorio de parte al representante legal del consorcio, para determinar las instrucciones y exigibilidad del título valor objeto de la ejecución.

Adicionalmente, para el recurrente yerra el despacho al concluir que es imposible establecer una correlación la ejecución de un contrato estatal y el título base de ejecución, ya que el acta de asamblea extraordinaria del consorcio muestra que este no tenía la solvencia suficiente y por ello recurrió a créditos para ejecutar su objeto contractual, demostrándose la causalidad y bastando con atenerse a la literalidad del título valor, para entender que los consorciados son responsables solidariamente.

Finalmente, se afirma que el despacho omite calificar la reforma a la demanda y ello lesiona el derecho al debido proceso del demandante.

CONSIDERACIONES

Hecha la respectiva trazabilidad a las actuaciones del despacho, se advierte que el título valor presentado para el cobro, es una letra de cambio, suscrita por el representante legal del Consorcio

Automatización, en calidad de girador y aceptante. A partir de ello, se establece que existen dos situaciones de alta relevancia jurídica, a saber: la capacidad del consorcio para ser sujeto de obligaciones crediticias y; los requerimientos del título valor letra de cambio, para prestar mérito ejecutivo. Por ello, se reitera que son estos los criterios que han dado forma a la decisión atacada.

Respecto del primero de los advertidos puntos; como se dijo en el auto recurrido, el consorcio no goza de personería jurídica.

Establece el artículo 53 del C.G.P, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

Como es claro, no solo las personas pueden comparecer a juicio. La propia providencia recurrida reconoce la posibilidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como partes procesales, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que no se reiterará.

Empero, tal facultad para comparecer a juicio no es omnímoda; encuentra limitantes, en la medida que la capacidad que se le reconoce es en relación a la celebración y ejecución del contrato estatal y no para la materialización de negocios de derecho privado, corolario, tal circunstancia limita su posibilidad para comparecer a juicio. Sobre el particular, sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo siguiente:

> "*6. En el orden de ideas que se trae el Despacho se permite hacer las siguientes conclusiones:*
>
> *6.1. El tema de la capacidad para ser parte en un proceso donde actúan las uniones temporales y los consorcios, no es claro y esto genera una barrera para el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo contenido se definió en la sentencia C-426 de 2002 así:*
>
> > *" (...) el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad*

jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos."

Se afirma que constituye una barrera para este derecho fundamental, porque el justiciable no sabe con seguridad la autoridad judicial que debe conocer del caso, ni si la acción de cobro del contrato puede ejercerla el consorcio o la unión temporal, o se requiere la comparecencia de quienes los integran. Ante estas dudas, es probable que una demanda presentada en tiempo no termine con un proceso en el que se dicta una sentencia fundada en derecho congruente, independientemente de que se acceda o no la pretensión.

En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:

 Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

 Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.[1]

Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros del consorcio, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte. Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia".[2]

Como resulta claro, el consorcio y/ o unión temporal, no tiene capacidad jurídica alguna para comparecer a juicio cuando se trata de la exigencia del derecho literalmente incorporado en un título valor y, en tal medida, la demanda deberá promoverse o dirigirse, solo, en contra de sus miembros.

Lo anterior supone una solución exclusivamente al punto referente a la capacidad de tales asociaciones para comparecer al proceso. Los argumentos antecedentes no solucionan el tema de si, por sí solo, el representante de aquellas puede comprometer en un negocio de derecho

[1] Negrilla fuera del texto original.
[2] REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2018-00175-01 INTERNO: 931/2019. Ponente Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. decisión de fecha 8 de mayo de 2020.

privado la responsabilidad de aquellos; lo que corresponde a una causal de impugnación autónoma o, al menos, diferente.

El recurrente intentó demostrar la existencia de una responsabilidad solidaria entre el suscriptor del título como consorcio y, los integrantes de este último. La existencia, o no, de solidaridad es un debate incompatible con el trámite ejecutivo singular y reservado para un juicio declarativo, por cuanto supone comprobación analítica incompatible con la necesidad de que la obligación sea expresa.

En efecto, la premisa esencial del proceso ejecutivo es, que el fallador debe encontrar, mediante la lectura de la demanda y la exhibición del título que presta mérito ejecutivo que, sin lugar a dudas, la deuda existe y el ejecutado está obligado a pagarla. Ello indica necesariamente, que el juez solo puede librar orden de apremio si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; excluyendo, por supuesto, que la responsabilidad crediticia deba probarse mediante la práctica de medios diferentes al título y declararse por el juez.

En el caso que nos ocupa, se pretende cobrar una letra de cambio que está suscrita por el mandatario de un consorcio; soportada en la responsabilidad solidaria de los consorciados, la cual solo corresponde (se indica) a los demandados desvirtuar.

El análisis en cuanto a librar o no mandamiento de pago, obedece a un juicio sustancial que determina la iniciación de la ejecución, no a una mera formalidad. Ello es así, conforme al contenido del artículo 430 del C.G.P, que establece como presupuesto necesario para la procedibilidad de la acción ejecutiva, la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, como se lee:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

En virtud de lo expuesto, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, mismos que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título, conforme deviene de la regla jurídica arriba transcrita.

En cuanto a la ejecución de títulos valores, es preciso que deben confluir en el título los requisitos del título ejecutivo reglados por el artículo 422 del C.G.P, además, en tratándose del cobro de un título valor es menester la observancia de los requisitos generales (art. 621) y específicos reglados por el código de comercio, conforme la tipología de la documental ejecutada.

Vistas, así las cosas, no basta con que se cambie el nombre de los demandados mediante reforma a la demanda, pues ello no cambia el hecho de que estos últimos no son suscriptores de la letra de cambio y que esta, por su naturaleza eminentemente crediticia y literal, no soporta la existencia de una responsabilidad solidaria, si es que es los asociados no firman el título en señal de

consentimiento para obligarse, como pasará a analizarse, pues, aquel defecto es inherente al título y no a las variaciones que formalmente tenga la demanda.

Como se dijo, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*

Aquí es preciso indicar entonces, que el lleno de los requisitos legales implica que la obligación debe ser: ***i)*** expresa, porque debe estar literalmente especificada en el título ejecutivo e imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; ***ii.)*** exigible, porque debe permitir que se demande el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición y; ***iii)*** Clara, porque al estar determinados sus elementos, deben poder inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal y autónomo*** *que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*, es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Ello implica que: ***i)*** Por la incorporación, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título; ***ii)*** por la legitimación, el tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, se habilita para disponer de los derechos contenidos en él y hacerlos efectivos, como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe a, ***iv)*** la literalidad, valga mencionar, es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.

De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el "derecho literal", debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo".* Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal.

Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por lo anterior, no siendo el consorcio una persona capaz de obligarse y sí los consorciados, el título presentado debe indicar inequívocamente la manifestación libre y consciente de la voluntad de estos últimos para emitir una orden incondicional de pago a favor del ejecutante de la suma incorporada al título; elemento que no se desprende de la simple lectura de lo consignado en el título valor y que por esta misma razón, el recurrente pide probar mediante la práctica de interrogatorio de parte, situación que, como se dijo antes, es impropia del trámite ejecutivo. Si la obligación requiere prueba por medio distinto del título, aquel simplemente no es idóneo a voces de los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P, así que, no es menos que un contrasentido lógico que se pretenda librar mandamiento de pago para al mismo tiempo pretender aclarar circunstancias mediante la prueba de interrogatorio de parte.

Como se ve, los demandados respecto de quienes se dirige la pretensión de la reforma a la demanda no son obligados, al tenor literal del título.

La letra de cambio supone la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada al beneficiario, en una fecha cierta y un lugar determinado, exclusivamente por quienes resulten legitimados conforme a su literalidad; sin que esto indique, necesariamente, que la obligación incorporada proviene de la compraventa de bienes o servicios, de suerte que no es posible establecer, sin otras declaraciones, que esta sea la constancia de un negocio de tal tipo.

Para el despacho es claro que no se puede hacer extensible, en tal caso, una regulación ajena a la de los títulos valor, conforme las disposiciones de derecho comercial, en procura de predicar la posibilidad de librar mandamiento de pago, ante el alegato de solidaridad entre el consorcio y sus miembros, en tanto, el objeto de análisis es un titulo valor y no un acto de derecho público y aunque así fuese, tampoco existe obligación solidaria de responder junto al consorcio por actos de derecho mercantil, como pasa a verse.

La solidaridad es definida por el código civil, como:

> "*ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS*
>
> *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> ***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*"

En forma tal que, la solidaridad solo opera en la media en que se encuentre expresamente establecida en la convención, el testamento o la Ley.

Es precisamente la ley la que de forma expresa excluye la aludida solidaridad, cuando define el instituto, así el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece:

> "*6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de* ***la propuesta*** *y* ***del contrato****. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

Como se ve, la solidaridad que deviene del cumplimiento de las obligaciones que devengan de la propuesta y del contrato estatal, es decir, del proceso pre y contractual público; no así de la ejecución de relaciones regidas de forma exclusiva por el derecho privado, pues, es claro que, ante la carencia de personalidad jurídica, aquellos actos son vedados al consorcio o unión temporal.

Ocurre que, la regulación sobre títulos valores tiene unas reglas propias sobre aplicación de responsabilidad solidaria, en tal virtud, no es dable traer normas extrañas a la disciplina que regula la materia. Efectivamente, basta ver el contenido del artículo 632 del C.CO, para establecer la existencia de tal regla jurídica, la cual preceptúa que aquella se predica entre los signatarios de un mismo grado y no en otros eventos.

Como es claro, los ejecutados en sede de reforma no son signatarios, por lo tanto, no son solidariamente responsables y aunque lo fuesen, no aparecen literalmente legitimados en la letra de cambio base de recaudo, de donde se puede esclarecer la total ausencia del carácter expreso que requiere el concepto titulo ejecutivo, a voces de las reglas del artículo 422 del C.G.P.

De La Lectura del documento anexo a la reforma a la demanda, se tiene que no es cierto el argumento enervado en el recurso de que el representante legal está facultado para la celebración de negocios jurídicos de derecho privado, para poder predicar la responsabilidad del consorcio. Mucho menos se puede establecer la regulación de las potestad de una asociación de tales personas en el Código Comercio, pues, aquellas tienen regulación específica en el régimen de contratación estatal, lo que de plano desestima la pretensión de aplicar el artículo 832 del estatuto ritual, a efectos de predicar que, a partir de allí se autoriza a un ente consorcial a emitir una orden incondicional de pago, al aceptar un título, por su definición, puramente crediticio.

Son precisamente los atributos generales a todo título valor los que impiden dar la conclusión a la que llega el recurrente.

Los títulos valor son bienes mercantiles, esto es, propiedades mediante las cuales se ejerce la actividad mercantil. Su función es representar derechos que pueden ser de carácter crediticio, representativos de mercaderías y de contenido corporativo o de participación y que literalmente se le incorporan, legitimando a su tenedor para ejercer aquel derecho, en forma autónoma.

Entonces, un título valor, por sí mismo, o sin necesidad de pruebas adicionales, representa el derecho que en él se incorpora.

Conforme se afirmó en la providencia objeto de recurso, la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, en tal medida, el derecho incorporado, siempre es un derecho de crédito. Es un acto en el que el obligado acepta una orden **incondicional** de pagar una suma de dinero a determinada persona.

En el estudiado contexto, la letra de cambio incorpora literalmente la obligación de pagar una suma de dinero y de forma indistinta al negocio causal que dio origen al compromiso que extendió el deudor, así, por si sola presta merito ejecutivo en contra de quien emitió la promesa de satisfacción del crédito.

Con todo, en el caso bajo estudio se pretende la obtención de mandamiento de pago en contra de un consorcio que, como ya se vio, no tiene la capacidad para ser demandada y más aún, en contra de sus integrantes, quienes no otorgaron directamente la promesa incondicional de pago.

La cuestión central es, entonces, determinar si la promesa incondicional de pago que otorgó el representante de la unión temporal tiene la vocación para comprometer la responsabilidad de aquellos integrantes.

En la providencia inicial él estudió que se abordó, lo fue desde la óptica de la capacidad negocial de los consorcios y uniones temporales y a partir de allí, la responsabilidad de sus integrantes.

Al respecto, el despacho reitera que, conforme se estudió:

1. Las potestades negociales de los consorcios y uniones temporales, se limita a las fases de la contratación pública y no a asuntos de derecho privado, pues, no son personas, ergo, mucho menos tienen capacidad para desarrollar actos ajenos a los autorizados por la Ley de contratación pública.
2. Las potestades de la agrupación delimitan las facultades del representante, pues, aquel está limitado en el contexto de un apoderamiento[3]

Entonces, un acto puramente crediticio como lo es el otorgamiento de una letra de cambio, desde ninguna perspectiva es un acto asociado a la contratación pública, como si lo pudiese ser una factura representativa de mercaderías, en el contexto de un contrato de obra.

Finalmente, al tenor de lo estipulado el artículo 321 del CGP y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, este despacho optará por conceder la apelación para ante el Juez Civil del Circuito de Yopal (Reparto).

En cuanto a la petición de aclaración[4] que antecede, se le hace saber al petente que, corresponde

[3] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006
[4] Archivo digital 13.

a un auto en un proceso distinto y que fue mal archivado[5], lo que, en nada le afecta sus derechos y en cualquier caso, el asunto se soluciona conforme al estricto turno y según lo permite la enorme carga que maneja esta célula judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase copia de expediente ante el sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo; sin perjuicio del deber del recurrente de sustentar la alzada, en forma previa a la remisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

[5] En referencia al archivo digital 15 emitido en el proceso 2022-700 que trató un caso idéntico, por lo tanto, mereció una respuesta igual.

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31e7215cf3ed9932c5ff1d718f95585638aea2539bd1449fa980ec672a6347**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001033-00**
Demandante: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
Demandados: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la demandada BERENIEL SANCHEZ TABORDA, surtida en el buzón electrónico bereniels@yahoo.es , en términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022; conforme a certificación de entrega expedida por empresa de mensajería postal, por lo cual se le tendrá por notificada a partir del día 09 de noviembre de 2021.

Vencido el plazo para contestar la demanda; la ejecutada solo presentó contestación a la demanda hasta el 14-02-2022, por lo tanto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP, entiéndase, corolario de la respuesta extemporánea de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, en términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, a la demandada BERENIEL SANCHEZ TABORDA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA C.C. 52.155.534, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ad90f9fe2d62b65133adf2ab97f523f0e8e0c0940d71b16acd15b97faf483**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001055-00**
Demandante: ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA
Demandados: ADRIANA LISEK MORA VILLAMIL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c92ef5e52d7539ab17850ae1ad26913dd93ecf42516abcdd3e178bc2bdeae9**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000172-00**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: JAIRO JHON MEJIA GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación a la parte demandada JAIRO JHON MEJIA GAITAN, surtida mediante enviado al buzón electrónico jaimega1962@hotmail.com en términos del artículo 292 del CGP, conforme a certificación de entrega expedida por servidor postal electrónico; por lo cual se le tendrá por notificado a partir del día 06 de septiembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada JAIRO JHON MEJIA GAITAN, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIRO JHON MEJIA GAITAN C.C. 79.119.831, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a84e6a072de85914c4100973711cfdc86681c167b51be617559eaac33501832**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000258-00**
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandados: MARIA NELLY FONSECA CUERVO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, surtida en el buzón electrónico manefo-26@hotmail.com , en términos del artículo 8 del Dto. 806 de la Ley 2213 de 2022; conforme a certificación de entrega expedida por servidor posta electrónico, por lo cual se le tendrá por notificada a partir del día 14 de septiembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO C.C. 1.118.544.096, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffad0a033656bf370748ee34e9e3032a640ae8d9cf509806d31092f29423e9**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000261-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: GAMARIEL ROJAS SANDOVAL
MARISOL PARRA AVELLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de marzo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para proveer decisión que en derecho corresponda, respecto a memorial de sustitución de poder radicado por Elsy Mónica Medina Corredor, a quien se reconoce personería adjetiva en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro de las presentes diligencias, por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

Pues bien, revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial, por el demandante IFC, en contra de GAMARIEL ROJAS SANDOVAL C.C. No. 88161918 y MARISOL PARRA AVELLA C.C. No. 47437456; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd722c0104ad0f9c35a6dc295f1656697b582faf0b0bd86e460b8be21f90439**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000269-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LISETH VANESSA SILVA SILVA
ADELMO DE JESUS VELANDIA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de marzo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, iniciado por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de LISETH VANESA SILVA SILVA C.C. 1.118.570.822 y ADELMO DE JESUS VELANDIA RINCON C.C. 9.532.873, elevada por LEGGALCENTERS BPS SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, a quien se conferirá personería adjetiva, por verse satisfechos los requisitos del art. 76 CGP.

En mérito de lo expuesto y obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a LEGGALCENTERS BPS SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b408bdfa4d5de25bd4c3fa0db2c582141eaa9811c1c7a4749ccdc8ec32329**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000290-00**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandados: HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONSULTAR BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En aras de impulsar las actuaciones procesales, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ORDÉNESE a través de secretaria consultar la página web del ADRES en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y del Registro Único Empresarial y Social -RUES- que es administrado por las Cámaras de Comercio para acceder a los datos de ubicación física y especialmente electrónica, del extremo pasivo HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ C.C. 3.229.110.

CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000290-00**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandados: HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR Y ACEPTA ABONO

AUTO

Visto el memorial que antecede, de fecha 03 de octubre de 2022, donde se hace referencia a la notificación personal reglada en el artículo 291 del CGP, se observa que la parte actora remitió, mediante empresa de mensajería postal, comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ C.C. 3.229.110, que se certifica devuelta al remitente por ser imposible la entrega en el buzón electrónico friveran@msn.com .

Así las cosas, habiéndose consultado la base de datos ADRES BDUA, se establece que la parte ejecutada tiene afiliación a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, por lo cual, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar, en el término de 3 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio; certificación respecto a las direcciones de notificación física y especialmente electrónica, que reporta el ejecutado HUGO FERNANDO RIVERA MUÑOZ C.C. 3.229.110 en sus bases de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Con respecto a la constancia de abono allegada, será tenida en cuenta durante la oportunidad procesal pertinente, esto es, en el momento de practicar la liquidación correspondiente, conforme deviene del artículo 446 del CGP.

Mientras no se surta el tramite precedente, se niega petición de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb072a6857073fa7c3300ff0b6df1c47b055ad72b6a9ef4a12ed00df8b2617**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000305-00**
Demandante: MARTHA ISABEL KISPI HURTADO
PEDRO JAVIER PANTOJA CRUZ
Demandados: MARIA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS
Clase de Proceso: DIVISORIO
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto a evidencia de práctica de notificación del auto admisorio, arrimado por la activa. Visto lo anterior, se tiene que la práctica de la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del CGP no se ajusta a derecho, toda vez que se adjunta el traslado, pero la comunicación no indica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y, en cambio, se indica al demandado que debe comparecer al despacho, incorporando elementos propios de la notificación del artículo 291 del CGP, razón por la cual no se otorgará validez a la práctica surtida.

Igual cosa sucede con la pretendida evidencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no cuenta con los elementos establecidos en dicha norma, por lo cual se tendrá por no practicada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que practique en legal forma el envío del aviso contemplado en el artículo 292 CGP o bien, surta la notificación personal contemplada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9768520d635ac7757c31316245ad29fd5861652cc8a94888a4cc0ceff11fc5a**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000324-00**
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandados: LUDY BILDENY SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACCEDE A SUSPENSION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto a memorial aportado por el apoderado de la actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por el término de 60 meses, contados a partir de la presentación de la petición, que se dio el día 10 de febrero de 2023. Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…)"*

En tal medida se verifica que, con fecha 08 de septiembre de 2022, se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de que trata el artículo 440 CGP, razón por la cual no es dable el pedimento de las partes.

Con todo, se acepta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, al estimarse procedente.

Asimismo, verificándose conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la suspensión del proceso por estimarse improcedente, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70014da4e9536c50c6dfd1e779a6a86faa0fab045191ca4ef866c2372330603f**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000368-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: STEPHANIA SOCHE DEL RIO
DIEGO FERNANDO ESTEPA CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INFORMA DATOS PARA NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Incorporadas al expediente las respectivas respuestas de NUEVA EPS y CAPRESOCA EPS, el despacho informa a la apoderada los siguientes datos para la notificación personal de los demandados:

1. Stephania Soche del Río: Calle 24 #24-25, Yopal. stefasoche@gmail.com
2. Diego Fernando Estepa Cárdenas: Calle 33 # 15A -33, Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad017ed95a30bbb3ad0e781a08ee134a3bfd5cad2dadbd9f945dc78cc426d55b**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000370-00**
Demandante: GLADYS PARRA MERCHAN
Demandados: NELSON JAVIER BAYONA MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SUSTITUCION DE PODER

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para proveer decisión que en derecho corresponda, respecto a memorial de sustitución de poder, en favor de Liliana Úrsula Vargas Palencia, a quien se reconoce personería adjetiva en calidad de apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, por verse satisfechos los requisitos del artículo 76 del CGP.

Compártase enlace del expediente digital a la apoderada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd45948a7249aac34619ed67f796344bd5ed8e55b20d146d420b97ee7b4cff23**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000375-00**
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: DOMINGO RANGEL TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada DOMINGO RANGEL TORRES, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por lo cual se le tendrá por notificada a partir del día 21 de septiembre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, en términos del artículo 292 del CGP, a la parte demandada DOMINGO RANGEL TORRES, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DOMINGO RANGEL TORRES C.C. 19.146.015, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 30 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7935f1b3a90028754d651ce6261cbb49149d2e7f1e0f8267efd2157debc69b**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000379-00**
Demandante: IFC
Demandados: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ PEREZ
MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de los demandados, surtida en el buzón electrónico maria.perez.tsocial@gmail.com , en términos del artículo 8 del Dto. 806 de la Ley 2213 de 2022; conforme a certificaciones de entrega expedidas por servidor postal electrónico; razón por la cual se les tendrá por notificados a partir del día 26 de octubre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados JUAN SEBASTIAN MARTINEZ PEREZ y MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN SEBASTIAN MARTINEZ C.C. 1.018.447.924 y MARIA CONSUELO PLAZAS PEREZ C.C. 51.698.523, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 30 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f21a5a6f2f8563e7e79139f0b726ae7f798b550b2d3e45679dd03d53ab3ea6**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000391-00**
Demandante: SANDRA MILENA CABALLERO FRANCO
Demandados: ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del demandado, surtida en el buzón electrónico arisrome-trans@hotmail.com , en términos del artículo 8 del Dto. 806 de la Ley 2213 de 2022; conforme a certificación de entrega expedida por servidor postal electrónico; razón por la cual se le tendrá por notificado a partir del día 21 de octubre de 2022.

Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARISTARCO ROMERO MONTENEGRO C.C. 16.705.232, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f62656d64e909011a75a205b0205438bcb28267c71934f46e23869e54ede1a**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000393-00**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COPATRIA SA
Demandados: CESAR GEOVANNI BONILLA GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir auto emitido con fecha 28 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago dentro de los siguientes términos:

1. Respecto al mandamiento PRIMERO, corríjase: "numeral i) PAGARÉ No. 4117590035646126".

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b3c4bd0f679d47880c5c13d520591f35bd49f55aa3f618b13f0e84a76f0de**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000395-00**
Demandante: DIEGO FERNADO HERRERA VASQUEZ
Demandados: MARIA TERESA CELY CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte actora para subsanar yerros que se advirtieran mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, por la cual se solicitó a la actora se le solicitó aclarar el petitum, respecto de los verbos utilizados, teniendo claro que, en tratándose de un proceso ejecutivo, lo procedente es librar mandamiento de pago por las prestaciones que sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que el documento presentado para el cobro es un acta de conciliación, en cuyo acápite cuarto se consigna el compromiso de la demandada en llevar a cabo una clara obligación de hacer. En tal medida, el alcance de la corrección solicitada se orientaba al uso de la expresión jurídica adecuada, en tanto la orden de apremio es un instituto jurídico procesal muy diferente a la declaración de existencia de la obligación.

Siendo ello así, la apoderada presentó un escrito en el que modificó sustancialmente el petitum, solicitando librar orden de apremio por la suma de $3.270.000, correspondiente a la tasación de perjuicios. Respecto a esta consideración, el artículo 428 del CGP, indica:

> *"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*
>
> *Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> *Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*

Dicho lo anterior, la demanda inadmitida acertaba en solicitar la pretensión de hacer como principal y, de forma subsidiaria, el pago de la suma de dinero; puesto que el título ejecutivo no incorpora literalmente el compromiso de entregar un monto cierto, por el cual librar orden de apremio y, en tratándose estas diligencias de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)"*

En efecto, la premisa esencial del proceso ejecutivo es, que el fallador debe encontrar, mediante la lectura de la demanda y la exhibición del título que presta mérito ejecutivo, que sin lugar a dudas la deuda existe y el ejecutado está obligado a pagarla. Ello indica necesariamente, que el juez solo puede librar orden de apremio si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; excluyendo, por supuesto, que la responsabilidad crediticia deba probarse mediante la práctica de medios diferentes al título y declararse por el juez. Al respecto, la H. Corte Constitucional[1] ha indicado:

> *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

En tal sentido, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título. Por tanto, la reforma en el petitum implica el cobro de una obligación en dinero que no es expresa en el título, para lo cual, la actora no está facultada y, ante la ausencia de este requisito del título, se optará por negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[1] T-747 /013 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9b3649224143744a18f2fcf7cdd20efcc772dd882ab70c6652b6cec7ee6ef**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000396-00**
Demandante: FLOR ALBA VARGAS TABACO
Demandados: ROSA EVA ALFONSO DE VARGAS
Clase de Proceso: SUCESION
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991e444a987c9298f92f173c8c4e568e4192903f32934cca7de6e332bd266a7**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000401-00**
Demandante: YEXI ALEXANDRA GARCIA
Demandados: JAVIER MOLINA BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, notificada por estado No. 0034 de fecha 05 de agosto de 2022, se advierte por parte del despacho que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado, en el mismo no se indica el domicilio de las partes, aunque ello se le requiriera como parte de los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cd9b4cd49ae917148b7c308b1e9f65cbe02d673c98626390f946a4029e994**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000402-00**
Demandante: LA PREVISORA SA
Demandados: JOSE MOISES HOLGUIN
JOSE ALDRUMAN TORRES CEPEDA
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Observa el despacho que, dentro de las presentes diligencias se allegó, en término previsto, escrito por medio del cual se enmiendan en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio, de fecha 04 de agosto de 2022. Así las cosas y reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía, presentada por LA PREVISORA SA por conducto de apoderado judicial, en contra de JOSE MOISES HOLGUIN y JOSE ALDRUMAN TORRES CEPEDA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico coserviglobal@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; teniendo plena validez y efectos procesales, aquella que primero se materialice.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bc7cc2916b2c87b4ef9b239fe3d325caf2c9bc7133a92f4f747e99bbd67ef**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000407-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: OCTAVIO VARGAS FERNANDEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir decisión que en derecho corresponda, habiéndose incorporado al expediente, escrito de subsanación, dentro del término concedido por el despacho para tal fin. Pues bien, conforme a la petición especial del demandante, se tendrán por enmendados yerros advertidos en auto anterior, advirtiéndose el deber que asiste a la parte interesada, de aportar el certificado extrañado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, servicio particular; matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal - Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300279-4, en contra de OCTAVIO VARGAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.055.457.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, servicio particular y proceda a ponerlo a disposición del acreedor. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente, a fin de materializar la medida ya dispuesta, en los términos del artículo 68 de la Ley 1676/2013.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P 102.688 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

QUINTO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que aporte a las diligencias el certificado de tradición del vehículo.

SEXTO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d36ee4fc818307ac5c3ce3b27d3af22c9909adde74077a49821edcffee6ac**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000408-00**
Demandante: EDGAR PABON SANCHEZ
Demandados: LEANDER ANTONIO SALAMANCA PERAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término para subsanar los yerros indicados en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se advierte que la parte interesada no presentó escrito de subsanación, razón por la cual se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524066a6fb700e998a7f09ca768b2cc4bf09801f9f83314d499be5a2bd051197**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000410-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CLAUDINA MENDIVELSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INFORMA DATOS PARA NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Incorporada al expediente la respectiva respuesta de NUEVA EPS, el despacho informa a la parte interesada, los siguientes datos para la notificación personal de la ejecutada:

Carrera 7 No. 3-70 Barrio Santo Domingo, Trinidad – Casanare
Mendivelsoc878@gmail.com

Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone el ejecutante del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd1fa102f4bf943b4dc4da89698cd30c5e4f0d8b4d4f7f1d74a532f1d0b31ea**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000412-00**
Demandante: ANGIE LORENA CORREA BECERRA
Demandados: DAVID CAMARGO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término para subsanar los yerros indicados en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se advierte que la parte interesada no presentó escrito de subsanación, razón por la cual se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61875b1e52db6f0778963f48e442121fa0ed5b734ee82bc93067a9fdc5f2b464**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000413-00**
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandados: NINY JOHANA BERMUDEZ ALFONSO
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas JOM185 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JOM185, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas JOM185, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA SA.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208caa531f7e1619aa637d7c8b9ad2d8e60cfeb70f2ecba8110e28e9c94b36f3**
Documento generado en 16/03/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000414-00**
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandados: WILLIAM GERARDO TORRES GALVIS
Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PARA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a la ejecutante, para que dé continuidad al ciclo notificatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3ca52a7c6de96143d21466892d7707eb3c3524252ebc2debb9c01d64c7918**
Documento generado en 16/03/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000417-00**
Demandante: IFC
Demandados: HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término para subsanar los yerros indicados en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se advierte que la parte interesada no presentó escrito de subsanación, razón por la cual se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En vista de lo anterior, no hay gestión que el despacho pueda realizar, respecto de la renuncia al poder presentada por Manuel Vicente García Murcia.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f18665f53bf9781a2b4522fde3dd1d304e6e0d9fcaaf138c03a90c55cbead9b**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000424-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados: OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir auto de fecha 04 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, respecto a la fecha de exigibilidad del título, que se consignó en la parte motiva, así:

"suscrito el 22 de febrero de 2021 y vencimiento el 09 de junio de 2022 (…)"

Para todos los efectos se decanta que, la única fecha que corresponde es 09 de junio de 2022.

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87e450296462d8e1b885092fceb4f4b0264ddffff4d81603f1e9135bda45e8**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000441-00**
Demandante: LUIS EDUARDO LEMUS SUESCA
Demandados: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BUENA VISTA - YOPAL
Clase de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término para subsanar los yerros indicados en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se advierte que la parte interesada no presentó escrito de subsanación, razón por la cual se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216cdaea51fce38bf5919647a04b2034ca3d846269d60289cade64bb4971eb14**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-**2022-00491-00**
Demandante: IFC
Demandados: HERALDO PATARROYO ECHEVERRIA
CECILIA ECHEVERRIA PATIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0010 de hoy 17/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb00cf7a73d0d4e44877aa44aaef04c2117a35f8e125a0829535c34c140c7fe0**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000424-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados: OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 09 de febrero de 2023, por el cual se decretaron medidas cautelares, respecto al límite de las mismas, así:

"**TERCERO:** Limítense las medidas a la suma de Tres Millones de Pesos ($3.000.000)"

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34d2f7fc6f5a555973a11b3fffd2725af025e9cb952f6972b87bd8a39a5485**
Documento generado en 16/03/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica